

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2009 00142 03
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito
Demandante: José Luis Buendía Piñeros
Demandados: Harold Adrián Ruiz Quintero, en calidad de heredero determinado de Ricardo Ruiz Cantor y los demás sucesores indeterminados.
Proceso: Ejecutivo.
Asunto: Aclaración sentencia

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en Sala ordinaria realizada el 9 de octubre de 2020.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia calendada 23 de septiembre 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÉ LUIS BUENDÍA PIÑEROS** contra **HAROLD ADRIÁN RUIZ QUINTERO** en calidad de heredero determinado de **RICARDO RUIZ CANTOR Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia adiada 23 de septiembre del año que

avanza, se decidió la alzada interpuesta contra la sentencia anticipada de primera instancia, la cual fue revocada, para en su lugar, “...**ORDENAR** que se continúe con el curso del proceso...”.

3.2. El profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor, impetró aclarar el numeral 8.1., en el sentido de precisar si tal disposición refiere a que se debe seguir adelante la ejecución en los términos de la orden compulsiva.

Lo anterior, por cuanto consideró el Tribunal que los medios defensivos enarbolados por el demandado Ruiz Quintero, fueron declarados imprósperos por no haberse propuesto siguiendo los lineamientos procesales; y, que el segundo traslado surtido en el año 2017, se encuentra zanjado al haber ejercido previamente su derecho de defensa, por lo que no es plausible abrir la discusión sobre esa etapa.

Aunado, la condena en costas impuestas, da a entender que se considera terminado el proceso, por manera que si las excepciones no prosperaron, el orden lógico es que se siga con la ejecución.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de autos con el propósito que el Funcionario que lo profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

Esta modalidad que cobra relevancia para efectos de la solicitud que ahora se despacha, se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Como lo ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia, para que el Juzgador esté habilitado, es menester que concurren los requisitos siguientes: “... a) ... se haya pronunciado una sentencia susceptible de

aclaración; b) ... el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente; c) ... dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo...(G.J., XCVIII, pag. 5); d) ... la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede; y d) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo...”¹

Por consiguiente, debe puntualizarse que solo hay lugar a aclaración cuando no se entiende y debe dilucidarse qué fue lo que se quiso expresar, ya que si es diáfana no habrá lugar a la misma, a menos que, como lo señala la propia norma, entre la parte motiva y la decisoria surja ambigüedad.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en inveterada jurisprudencia ha expuesto “...los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>...’².

4.2. Aplicados los anteriores lineamientos al caso que concita la atención de la Sala, al rompe se advierte lo impróspero del pedimento, como quiera que del somero examen de la providencia que desatara el recurso de alzada, se concluye sin ambages que se concretó a revocar la **sentencia anticipada**, para en su lugar, disponer que la autoridad judicial prosiguiera con el diligenciamiento que no es otro que proveer

¹ Casación Civil auto de 13 de febrero de 2012, expediente 2002-00083-01.

² Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992, Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

acerca de las demás etapas procesales, pues en ninguna parte de la determinación se registra o insinúa la orientación que expone el litigante.

Por demás, la condena en costas impuesta al convocado, surge como consecuencia del mandato previsto en el numeral 4 del artículo 365 del Estatuto adjetivo.

Así las cosas, no se abre paso la solicitud izada por el togado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia adiada el 23 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO Y ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado del extremo activo, contra el proveído fechado 30 de julio de 2020, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por aquél.

Como sustento de su medio de impugnación horizontal, adujo la censura que sí sustentó el recurso de alzada dentro del término establecido, y fue enviado al correo que dispuso la Secretaría del Tribunal, en auto del 21 de julio del año en curso, e mail que fue recibido correctamente como lo demuestra la respuesta automática del sistema de correo que se maneja; por ende, solicitó se revoque el auto del 30 de julio de 2020, y en su lugar continúe con la siguiente etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoque, presupuestos que se cumplen en el presente asunto.

Descendiendo al *sub lite*, se observa que del haz probatorio recaudado por la parte recurrente junto con las gestiones Secretariales y demás informes, de entrada, se observa que le asiste razón a la actora, ya que conforme con la verificación y certificación realizada el 03 de septiembre hogaño por la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, aquella validó que respecto del: “(...) mensaje Enviado el día **“3/08/2020 4:00:19 p. m.”** desde la cuenta **“moralesnirsa@abogando.com.co”** con el asunto: **“PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001310303920130039101 RECURSO DE REPOSICION Y APLEACION AUTO DEL 30 DE JULIO”**, y destinatario **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** (...) se confirma que el mensaje descrito **SI** fue(ron) entregado(s) al servidor, pero por motivos de validación y filtros de seguridad el sistema detecto el mensaje proveniente de la cuenta **moralesnirsa@abogando.com.co** como spam y lo envió a cuarentena, el cual se liberó el día **01/09/2020** por tal motivo el mensaje se encuentra en el buzón principal en el día que se genera la liberación del correo.”

Así entonces, si bien la información reportada inicialmente en el sistema consulta procesos, y las bandejas de correos de la Secretaría de la Sala Civil de esta Colegiatura, era coherente para el momento en el que se declaró desierto el recurso de alzada; también lo es que no era fidedigna aquella constancia de no haberse sustentado el mismo, dado que el correo había sido ocultado como spam y remitido a cuarentena, el que sólo fue liberado hasta el 01 de septiembre de esta anualidad; y por tanto, éste fue remitido oportunamente por la abogada NIRSA MORALES GALEANO que

representa a los actores, desde su dirección electrónica: "moralesnirsa@abogando.com.co"; sólo que dicha información fue suministrada a la Secretaría con posterioridad a emitirse el proveído fustigado, de acuerdo con lo antes dicho.

Como colofón, el auto atacado será revocado por las razones expuestas en precedencia y, en consecuencia, se impartirá el trámite correspondiente al recurso de apelación, en la forma que determina el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 30 de julio de 2020, dadas las consideraciones de la parte motiva de ésta providencia.

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo actor apelante que, sustentado como se encuentra el recurso de alzada, **por la Secretaría deberá** correrse el de traslado a su contraparte, por el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, conforme lo prevé el inciso 3º del art. 14 del Decreto 806 de 2020, y una vez cumplido ello, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(39201300391 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bcd4038ab805819e0b5419b25547f2fb3f6c888358a278b5688415
686b35ddf**

Documento generado en 20/10/2020 04:49:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-043-2015-00216-01
Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Recurso. Apelación Auto
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Bautista Muñoz Munar.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado Juan Bautista Muñoz Munar frente al auto proferido el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. El extremo enjuiciado solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el precitado litigio, a partir del auto admisorio con sustento en la causal “8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil”, por cuanto, según su dicho, el acto de enteramiento fue surtido en una dirección distinta a su domicilio o lugar de trabajo, dado que desde hace más de 10 años está “radicado fuera del territorio Colombiano” y, por ende, debió emplazarse y asignarse curador *ad litem*.

2. Surtido el trámite de nulidad, el *a quo* negó la solicitud, porque consideró que la notificación fue surtida exitosamente en la dirección del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, relacionada con el trámite coercitivo de la referencia y, con observancia a las reglas contempladas en los artículos 315 y 320 del C.P.C, normatividad procesal aplicable para el momento de su realización -año 2015-, circunstancia que, por contera, impedía la realización del emplazamiento, el cual tan solo procedía en caso de fracasar la notificación personal y por aviso.

Estimó, también, que el incidentante no logró demostrar cuál era su dirección para surtir el acto de enteramiento para esa época, y aunque laboraba en Perú, según la certificación laboral, no existía ningún medio probatorio que acreditara haber actualizado su ubicación ante la entidad financiera.

Dijo además, que tampoco pudo establecerse cuál era entonces el lugar exacto en donde podía ser notificado para el año 2015.

3. El demandado recurrió esa decisión, insistiendo en que debió ser emplazado, porque la notificación personal fue indebidamente practicada, pues, no se encontraba en Colombia sino en Perú, hecho del cual dan cuenta los testimonios recaudados y el certificado laboral, circunstancia que cercenó la oportunidad de ejercer en debida forma su defensa.

Así mismo, alegó que, según el documento emitido por el Conjunto Residencial de Torreladera, quien habita en el lugar donde fueron enviadas las comunicaciones tendientes a materializar la notificación, es su hermana, Elizabeth Muñoz, junto con su núcleo familiar, sin que él allá vivido allí.

Adujo, además, que no era el llamado a actualizar los datos ante la entidad financiera, siendo una obligación a cargo de esta última.

De igual modo, censuró la valoración probatoria realizada por el *a quo*, pues, en su criterio, el reporte migratorio, los certificados laboral y de copropietarios de

Torreladera y, el registro único tributario de la Dian, demuestran fehacientemente que no estaba en Colombia para el momento en que se surtió la notificación.

4. La contraparte, a su turno, pidió mantener la determinación atacada, toda vez que ningún elemento de juicio da cuenta de que el deudor dio aviso de que estuviera laborando en Perú, siendo por demás, imprecisa la información suministrada por los testigos William Barrera y Carlos Enrique Rojas, respecto al sitio en el que habitaba el ejecutado en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, sostuvo que el acto de enteramiento no fue realizado en ninguna dirección inventada, sino en el lugar en donde está ubicado el inmueble hipotecado.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfocado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

2. El demandado alegó la nulidad de la actuación con sustento en la causal 8° del artículo 140 del C.P.C., esto es, la indebida notificación de la orden de pago, habida cuenta que las comunicaciones libradas con ese propósito fueron enviadas a un lugar distinto al de su domicilio, pues, desde hace más de 10 años “*se encuentra radicado fuera del territorio Colombiano*” y, por tanto, debió ser emplazado y, consecuentemente, representado por un curador *ad litem*.

2.1 Según el plenario, el demandante informó en su demanda como lugar de notificaciones del aquí incidentante, la carrera 80 N° 146 -07 Interior 31 Casa 3 del Conjunto Residencial Quintas de Torreladera de Bogotá, sitio al que la actora envió el 25

de marzo de 2015, bajo las prescripciones del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil -norma vigente para la época-, el citatorio a fin de notificar la orden de apremio a su contendor, en forma personal.

Dicha diligencia tuvo resultados positivos, por lo que la respectiva empresa de correo certificado hizo constar que “la persona a notificar sí reside o labora en esta dirección”¹, y ante su no comparecencia a la sede del juzgado para recibir la respectiva notificación, procedió a remitir el aviso de que trataba el artículo 320 ibídem, lo cual acaeció el 23 de abril de 2015, siendo igualmente positivo su resultado, según consta a folio 66 del cuaderno principal de copias.

Esa dirección, de acuerdo a la documental acopiada, corresponde a la registrada en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20232275², figurando el derecho real de dominio a nombre del aquí ejecutado - anotación 6- y sobre el cual constituyó la garantía hipotecaria que sustenta este coercitivo.

2.2 Ahora bien, el incidentante trajo, entre, otros, medios probatorios, un certificado de trabajo emitido por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Perú Masivo S.A., dando fe de que aquel laboró en esa empresa desde el 1 de julio de 2010 hasta el 11 de agosto de 2016, mencionando que su presencia era permanente; el RUT a nombre del accionante en donde registra como dirección principal una ubicación el referido país; un certificado de movimiento migratorio expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones de Lima-Perú; y dos certificaciones expedidas por la “administración” de la Asociación de Torreladera.

Así mismo, fueron rendidos los testimonios de Madelein Rubí Díaz Torres, William Ernesto Barrera Castellanos, Carlos Enrique Rojas Sanabria y Elizabeth Muñoz

¹ Folio 61 Cdno. principal de copias

² Folio 34 y 35 ibídem.

Munar, quienes coincidieron en que el incidentante había viajado al Perú, estableciéndose allí con su familia, entre 10 y 12 años anteriores al momento de recaudar esas versiones.

De esas pruebas, en línea de principio, puede extraerse que el demandado, sí laboraba en Perú; sin embargo, ninguna de ellas da cuenta de que ese hecho fuera conocido por la entidad bancaria, y aunque la testigo Elizabeth Muñoz Munar aseveró que el abogado de la sociedad ejecutante sí estaba enterado de que su hermano, aquí ejecutado, no estaba en el país y, en virtud de ello, elaboraron un poder para que ella adelantará los trámites relacionados con la deuda, documento, que sea dicho de paso, no está en el expediente, esas afirmaciones, además de ser atemporales, pues, nada dicen en punto de la época en qué presuntamente el abogado del banco supo de esa circunstancia, tampoco ofrecen certidumbre de que aquel conociera la dirección donde el deudor podía ser ubicado en el vecino país.

2.3 Para el momento del envío de las comunicaciones previstas en los artículos 315 y 320 del C..P.C., la información con que contaba el banco para efectuar tales diligencias era la contenida en la hipoteca, en el pagaré base de la ejecución y en los formatos de “Solicitud Única de vinculación -Persona Natural-³, vale decir, las direcciones del inmueble de propiedad del ejecutado y materia de dicha garantía, al igual que las registradas ante la entidad bancaria por el deudor, como da cuenta el mentado título valor, esto es, la “Kr. 11 # 119 -31 ap.106” o las mencionadas en la susodicha solicitud “Kra. 17 A # 125-15 APTO 202” y “Kr. 18 No. 96-46 apto 303”.

Sin embargo, al resultar exitosa la entrega del acto de enteramiento en la dirección del inmueble hipotecado, no era menester que la entidad ejecutante intentara surtir el acto de enteramiento en otros sitios y, mucho menos, a solicitar su emplazamiento, en la medida que esta última posibilidad tan solo procedía en caso de que el demandante hubiera manifestado desconocer el lugar de habitación, trabajo o, paradero de su

³ Folios 49 y 50 del cuaderno de copias del incidente de nulidad.

contraparte o en caso de ausencia de éste o, en el evento de que el citatorio de que trataba el artículo 315 ibídem hubiese sido devuelto en los precisos eventos previstos en el numeral 4º de esa norma, circunstancias que no acaecieron en el caso en particular, máxime cuando fue recibido exitosamente tanto el citatorio como el aviso enviados al susodicho inmueble.

2.4 Reliévese que las misivas enviadas a la carrera 80 N° 146 -07 de Bogotá, concretamente, al interior 31 Casa 3 del Conjunto Residencial Quintas de Torreladera de Bogotá, es decir, al bien de su propiedad habitado por su hermana, fueron recibidas en la portería, sin que el demandado pueda excusarse en ello, en tanto que en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) en casos como el presente, en el que la interesada reside o trabaja en un sitio que es común para muchas personas y en el que no es permitido el libre acceso y tiene una dependencia que se encarga de ese control, como también lo enseña la experiencia, de recibir la correspondencia dirigida a sus moradores o usuarios, la exigencia legal de la notificación se debe tener como cumplida con la entrega en la portería de la comunicación respectiva, que fue lo que sucedió en este asunto, el 1º de junio del corriente año, hecho que no desconoce la recurrente (STC216709, 5 dic. 2014, rad. n.º 2014-0040-02, reitera el precedente STC, 12 jul. 2005, rad. n.º 12102).”⁴

De otra parte, del certificado emitido por las Superintendencia Nacional de Migraciones de Perú, puede concluirse que el señor Muñoz Munar ingresó a Colombia desde el 10 de enero de 2015 y salió el 20 de mayo de 2015, por lo que para la época en que fueron surtidas las comunicaciones contempladas en los artículos 315 y 320 del C.P.C. -25 de marzo de 2005 y 23 de abril de 2015-, estaba en el territorio colombiano y no en el extranjero.

⁴ AC1353 de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

2.5 En suma, no obra prueba que demuestre que el ahora incidentante hubiera comunicado su cambio de domicilio a la entidad bancaria, por lo que ésta obviamente realizó las labores de notificación en las direcciones por ella conocidas y suministradas por el deudor en los aludidos documentos, logrando materializarla en el inmueble hipotecado.

2.6 Resulta pertinente resalta, también, que aunque es cierto que los testigos William Ernesto Castellanos y Carlos Enrique Sanabria, respaldaron el dicho de Elizabeth Muñoz Munar, atinente a que esta última siempre ha habitado el inmueble ubicado en el Conjunto Residencial de Torreladera, junto con su hijos y cónyuge, tales testimonios no otorgan la credibilidad necesaria, si se tiene en cuenta, que pese a hacer esa afirmación y decir conocer desde hace varios años al demandado y su familia, no supieron dar cuenta con precisión, cuál era entonces el lugar de habitación de éste.

En lo que respecta al RUT, dicha documental fue expedido el 25 de enero de 2017, es decir, posteriormente, a la fecha en que ocurrió la notificación.

Y en cuanto a las certificaciones expedidas por la “administración”, en donde la primera de ellas hace constar que los únicos residentes de la casa 3 del lote 15, han sido Elizabeth Muñoz Munar, Luis Francisco Ramos Luque, Paula Alejandra Ramos Muñoz y Nicolás Alexander Ramos Muñoz, hace referencia a un predio que no coincide en su totalidad con el relacionado con el predio objeto de la litis, en tanto que este último corresponde a la casa número 3 **interior 31**, como consta en la escritura pública N°. 2637 de 2010 elevada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá y en el certificado de libertad y tradición y, en cuanto a la segunda pese a que se sostiene que el referido interior no corresponde a ninguno de los inmuebles que componen el conjunto, los documentos de carácter público en comento atestan lo contrario.

3. Así, entonces, como ninguna prueba ofrece certidumbre de que Bancolombia, para el momento en que fueron realizadas las diligencias de notificación del mencionado demandado, conocía su cambio de domicilio ni que éste último no tenía

relación alguna con el lugar donde efectivamente aquella se surtió, aunado a que las comunicaciones fueron recibidas en la dirección correspondiente al inmueble hipotecado, no es factible tener por indebidamente surtido el acto de enteramiento en cuestión, el que, en conclusión, se efectuó con sujeción de las reglas previstas en los artículos 315, 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la época en que fue realizada.

4. Por consiguiente, la decisión controvertida será refrendada, con la condigna condena en costas al opugnante (numeral 1º, art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, se

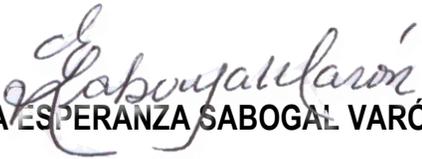
RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de 06 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del apelante. Liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

Tercero.- Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido en Salas de Decisión virtuales de 2 y 16 de octubre de 2020, aprobado en esta última.

Ref.: Exp. 11001-3103-030-2013-00571-02

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 30° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia promovido por Luis Alberto Manrique Chavarro contra Alcira y Gladys Buitrago Reyes, y Personas Indeterminadas, juicio al que fue vinculado Romel Fabián Rodríguez Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y el sustento fáctico.

El actor pidió declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble identificado con la nomenclatura No.7G-59 (antes 16A - 69) de la avenida calle 147 de esta ciudad, levantado sobre un área de 44.58 mts², la cual hace parte de un lote de mayor extensión; y, en consecuencia, ordenar la apertura del folio inmobiliario correspondiente y la inscripción allí del fallo respectivo.

Soportó tales súplicas, en lo medular, así:

1. Emilia Hernández de Garzón “adquirió el lote donde se encuentra construido el local”, mediante promesa de venta suscrita el 24 de octubre de 1979 con Alcira Buitrago Reyes, quien para no dar cumplimiento a la misma enajenó aquel a Margarita Prieto de Salcedo, según escritura No.45 otorgada el 28 de febrero de 1981, conforme figura en el folio inmobiliario.
2. Esa convención preliminar celebrada por doña Emilia recayó sobre un lote de terreno de 380 mts², el cual adquirió la prometedora así: a) una porción por compra que hiciera a Elvira V. de Rojas, según escritura pública No.7513 de 9 de diciembre de 1974, registrada el 30 de diciembre de 1974 en el folio inmobiliario No.050-0259280; b) el resto del terreno lo adquirió de manos de Juan Bautista Buitrago Reyes, mediante escritura pública No.1078 otorgada en la Notaría 2^a de esta ciudad, inscrita en la M.I.No.50N 596731, siendo ese bien el que es objeto de la usucapión “ubicado en la calle 147 No.16^a-69 antigua dirección y nueva dirección V. Calle 147 No.7G-59 de la ciudad de Bogotá”.
3. Hernández de Garzón continuó detentando como señora y dueña el predio, encargándose de mantenerlo limpio y aseado, lo que motivó al demandante a comprarlo, ajustando con aquella una promesa de venta el 31 de mayo de 1997, aunque le hizo entrega de la posesión en mayo de 1995, “como garantía y respaldo a un préstamo” que le había efectuado por \$7.600.000.00, “sin el pago de intereses” durante un año, plazo ampliado antes de su vencimiento.
4. La prenombrada deudora le ofreció el local en venta al señor Manrique Chavarro, dado que éste tenía su posesión y ella no contaba con dinero para cubrir la aludida deuda, por esa razón firmaron el contrato antes referido, pactando como precio \$15.000.000.00.
5. Ha ejercido actos de señorío sobre el mentado inmueble, tales como efectuar mejoras (construcción de columnas de concreto, muros, fachada, reforzamiento de la placa de concreto, remodelación baño, construcción escalera, independizar el local del 2º piso), edificar una bodega y arrendar, inicialmente en 1995 a Camilo Espinosa, en 1996 Jeovany Pinto Vargas, en 1997 a Daniel Hurtado, adelantar contra éste último un proceso para la restitución del bien.

6. Con la transferencia de la posesión por la señora Hernández de Garzón prosiguió con su ejercicio en forma pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida.

7. En el último hecho, manifestó que el inmueble materia de la usucapión le fue adjudicado a Alcira Buitrago Reyes en la sucesión de Juan Bautista Buitrago Reyes, protocolizada en la Notaría 69 de Bogotá, a través de la escritura pública No.288 de 9 de marzo de 2007.

2. La Réplica.-

Las demandadas contestaron oponiéndose, advirtiendo que el propietario del bien objeto de la pertenencia es Romel Fabián Rodríguez Ramírez, lo que dio lugar a que el Juzgado a-quo declarara fundada la excepción previa de falta de legitimación pasiva que propusieron y ordenara integrar el contradictorio con el nuevo titular de los derechos del fundo, quien de igual forma contestó oponiéndose y formulando como excepciones las de *“inexistencia del corpus por parte del demandante, como elemento estructural de la posesión”* y *“cosa juzgada”*.

Los convocados indeterminados, representados por curador *ad litem*, se atuvieron a las resultas del proceso.

3. La sentencia de primera instancia.

A vuelta de teorizar brevemente acerca de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, señaló que aun cuando la demanda postula una posesión de más de 18 años, probatoriamente no hay nada que la acredite, desde luego que el dicho del actor es insuficiente en el propósito de demostrarla; y las facturas de servicios públicos, los formularios de impuestos, los contratos de arrendamiento, no acreditan *per-se* señorío; además, habiéndose prescindido de los testimonios de Oscar Plazas Velandia, Hugo Niño, Oscar Plazas Ortega y Patricia Arocha Alarcón, quienes no se hicieron presentes en la audiencia prevista para oírlos en declaración, nada de lo afirmado por el demandante quedó probado.

Las copias de los procesos que con anterioridad promovió el demandante, uno de pertenencia, otro posesorio y una querrela policiva que instauró contra Jhon Alexander Rodríguez Rammírez, no pueden valorarse como prueba trasladada, como pidió el

demandante en sus alegaciones finales, como quiera que en ellos no fue parte el hoy demandado, quien “*no dispuso de la oportunidad para controvertirlas*”, sobre lo cual recordó que el artículo 174 del Código General del Proceso establece que dichas pruebas se pueden apreciar sin formalidades, “*siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella*”.

Aunque se aceptara que Luis Alberto Manrique Chavarro ha poseído el bien, lo cierto es que ese señorío no ha sido ininterrumpido, para lo cual basta ver que para el 16 de septiembre de 2013, fecha de radicación de la demanda, la había perdido, pues, según expuso en la querrela formulada contra Jhon Alexander Rodríguez Ramírez, éste lo despojó de la misma el 15 de febrero de ese año, además, esa interrupción la corrobora la inspección judicial al predio, pues allí se encontró a Romel Fabián Rodríguez Ramírez, “quien acreditó ser el actual poseedor, al punto que lo entregó en arrendamiento”, como consta en el contrato aportado en copia simple.

Al margen, la identidad del local no quedó establecida cabalmente, cual se advierte del dictamen pericial, donde se observa que los linderos del bien constatado en la inspección no coinciden con los especificados en la demanda.

4. La apelación.

El pretense usucapiente apeló el fallo antes reseñado y le endilgó una indebida valoración probatoria, pues pasó por alto que entre las pruebas adosadas a la demanda se encuentran las siguientes:

- a) El certificado catastral, el cual da cuenta de “*mejora en predio ajeno*”.
- b) La promesa de venta ajustada entre Alcira Buitrago Reyes y Emilia Hernández de Garzón el 24 de octubre de 1979, fecha desde la cual aquella perdió la posesión, “hecho que se registra en el certificado de libertad”, razón por la cual aquella no pudo haber enajenado “un bien que no era de su propiedad” a RomeL Fabián Rodríguez.

Estos hechos quedaron demostrados en la querrela adelantada en la Inspección Primera C de Policía de Usaquén, la cual lo amparó por los actos perturbatorios ejercidos por John Alexander Rodríguez Ramírez, cuya declaración fue escrutada, calificándolo de mentiroso, pues afirmó que la inquilina que había en el local le

cancelaba los arriendos a la señora Buitrago Reyes, siendo que las pruebas evidenciaban que la renta la pagaba a Manrique Chavarro, aunado a que los documentos aportados por éste último demostraban su posesión: Asimismo, que John Alexander derrumbó las paredes del local para unirlo con el de mayor extensión para arrendarlo, razones por las que le ordenó al querellado construir nuevamente el muro, *“dejando el local del señor LUIS ALBERTO MANRIQUE CHAVARRO en las mismas condiciones en que se encontraba antes de iniciar la perturbación de la cual fue objeto”*.

c) Copia del contrato de arrendamiento celebrado por el actor con Daniel Hurtado Franco, vigente entre 1997 hasta 2009; como también el que ajustó con Paola Andrea Rojas Ramírez.

d) Acta de restitución del local del 28 de julio de 2009.

e) El plano arquitectónico del bien materia de la usucapión.

Agregó, está acreditado que el inmueble estuvo arrendado entre 1995 y 1996 a Camilo Espinosa; y a Jeovanny Pinto Vargas hasta 1997, y de ahí en adelante al citado Hurtado Franco, lo que consta en el acta de entrega datada el 22 de febrero de 2010, fecha desde la cual se hicieron al local las importantes reparaciones locativas que aparecen probadas en el proceso.

A partir de 2010 el bien fue arrendado a Paola Andrea Rojas Ramírez, quien estuvo en él hasta el 15 de febrero de 2013, en razón a que esa noche, clandestinamente, el querellado Rodríguez Ramírez, hermano del demandado, irrumpió en el local, rompió los candados de la puerta y se apoderó de él; y como no sabía si la arrendataria había instaurado la denuncia sobre los hechos, procedió entonces a formularla, habiéndole correspondido a la Inspección Primera C de Policía de la localidad, que falló a su favor el 26 de febrero de 2016, decisión que obra en los autos, situación por la que los testimonios rendidos en el proceso policivo en cuestión por Oscar Eduardo Plazas Velandia, Hugo Niño Cely, Patricia Arocha Alarcón, Oscar Plazas Ortega, Carmen Lilia Castellanos, Oscar Garzón Hernández, Paola Andrea Rojas Ramírez y el propio demandado, Romel Fabián Rodríguez Ramírez, deben tenerse como prueba trasladada

De todo esto se desprende que John Alexander Rodríguez Ramírez realizó una serie de maniobras fraudulentas para hacerse al predio; las cuales quedan en evidencia al preguntarse ¿por qué el demandado no inició el correspondiente proceso para recuperar la posesión del inmueble? No es cierto, como lo afirma la sentencia apelada, que el actor no atendió la diligencia; sí lo hizo, al punto que fue él quien trasladó al personal de la diligencia al inmueble y estuvo presente en ella, absolvió el interrogatorio que le hicieron.

La identificación del predio está clara. Y, por último, al iniciar la demanda su posesión estaba perturbada en forma violenta y fraudulenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver los reparos concretos formulados por el apelante, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del Código General del Proceso.

2. A criterio del Juzgador a-quo, la pertenencia no puede tener buen recibo, de una parte, porque probatoriamente el hecho posesorio en que lo finca todo el demandante quedó huérfano de prueba; y de otra, en la medida en que la identificación del local en que centra sus aspiraciones el demandante, local cuya descripción por cabida y linderos se hizo en la demanda, no pudo constatarse en el curso del proceso, algo que obstaculiza acceder a la declaración de dominio perseguida en la pertenencia, aspecto decisorio que, sin embargo, no tuvo un adecuado desarrollo en la providencia para saber qué razones movieron al juzgador para hacer una observación de esa naturaleza.

3. Controvertiendo este pensamiento probatorio, afirma el apelante que las promesas de venta que en 1979 y luego en 1997 suscribieron Inés Alcira Buitrago Reyes con Emilia Hernández de Garzón y ésta con Manrique Chavarro, tienen tal entidad probatoria que basta remitirse a ellas, junto con la consabida certificación de "*mejora en predio ajeno*" expedida por Catastro Distrital, y con los contratos de arrendamiento que también arrió al proceso, incluso un acta de restitución por parte de uno de esos inquilinos que estuvo en el inmueble, para concluir en su posesión, de cuya existencia

no puede dudarse jamás, al punto que fue amparada en el año 2016 por la autoridad de policía, a propósito del despojo de que fue objeto por parte del hermano del demandado, John Alexander Rodríguez Ramírez, quien en últimas fue el autor de esa serie de maniobras a que alude el proceso, que terminaron desposeyéndolo del bien, cosa que bien puede verificarse en los testimonios recaudados en dicha actuación.

4.- Analizando esos reparos al fallo opugnado, la Sala no encuentra que sean suficientes para revocarlo y acoger las súplicas de la demanda; y ciertamente no los hay, porque un escrutinio riguroso de todo ese caudal demostrativo de cuya preterición se duele la apelación, lleva a concluir que ningún esfuerzo probatorio adelantado por el actor en la pertenencia, por más encomiable que hubiera sido, habría disipado las dudas que existen acerca de la identificación del bien objeto de sus aspiraciones, obviamente que, en tales condiciones, la sentencia desestimatoria de primera instancia debe ser confirmada.

4.1. La forma de hacerlo ver no es precisamente remitiéndose a las conclusiones extraídas por la perito al responder ese cuestionamiento formulado al encomendársele la prueba, en las que sin mayor escrutinio del punto advirtió que, habiendo cambiado tanto la conformación física del local en los últimos años, particularmente después de que el demandante fue despojado de la posesión que ejercía sobre él, era muy difícil determinar qué área de la edificación que existe ahora, ocupaban esos 40 mts² que originalmente recibió éste de manos de Emilia Hernández de Garzón, en virtud de la promesa de compraventa celebrada entre ellos en 1997.

A decir verdad, el problema de la identificación se evidencia del estudio integral del litigio, así de la documentación que el actor aportó al proceso buscando acreditar cuál es el origen de esa posesión que dice venir ejerciendo desde 1997, cumplidamente las dos promesas que obran a folios 8 a 10 y 66 a 68 del cuaderno principal, como la aportada como anexo de su extensísimo dictamen por la perito que se expresó en los términos aludidos.

Las promesas, en realidad, bien pueden hacer referencia a la entrega de la posesión de un inmueble de 380 mts² y un local de 40 mts² entre sus partícipes, respectivamente, mas no por ello brindan elementos suficientes para establecer en qué predio, de los dos que desde un comienzo cita el demandante en su demanda, es decir los identificados con matrícula inmobiliaria 50N-596731 y 50N-259280, estaba el local,

algo determinante en el caso, porque si bien existe cierta certeza de que en un momento dado Manrique Chavarro ejerció señorío sobre un local ubicado en la calle 147 N° 7 G – 59, antes 16 A -69, al no existir certidumbre acerca de esto, la pertenencia no puede tener acogida.

4.2. La manera de demostrarlo es deteniéndose sobre el contenido de la demanda, destacando que el señorío que invoca el demandante está atado a la promesa que en copia autenticada notarialmente por cotejo con su original, según sello impuesto en el documento el 9 de enero de 2013, milita a folios 9 y 67 citados, entre otras veces, contrato que si bien data del día 31 de mayo de 1997, solo fue reconocido ante notario por sus suscriptores cinco años después, el 14 de junio de 2002, conforme al sello que aparece en su segundo folio, algo que de entrada genera incertidumbre acerca de su verdadera fecha de elaboración, sobre todo porque el artículo 53 del Código General del Proceso, en punto de la fecha cierta de los documentos privados, indica que ésta se tendrá por tal *“desde que haya ocurrido un hecho que permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado”*, por supuesto que si en el caso de la citada promesa lo único que permitiría esa certeza está en esa nota de reconocimiento de 2002, a ésta debe atenerse el demandante, en cuanto busca beneficiarse de lo expresado en ella.

Al respecto plantea el demandante que la posesión que le entregó doña Emilia con fundamento en la promesa en mención, la hubo ella sobre el predio de mayor extensión del que hace parte el local, mediante promesa que a su turno celebró con la entonces propietaria de la heredad, Inés Alcira Buitrago Reyes, el 24 de octubre de 1979 (folios 10, 68 y 678 del cuaderno 1), documento que se trajo al proceso en copia simple, lo que impide prodigarle esos alcances probatorios que le atribuye el demandante, sobre todo cuando, al contestar la demanda, la propia Inés Alcira renegó de su existencia, por supuesto que en esas condiciones, el mérito probatorio de la promesa es bastante precario. Y aunque la copia militante a folio 678 esté complementada por una hoja adherida donde consta el reconocimiento de firmas por las contratantes efectuado el 24 de octubre de 1979, al igual que una constancia de desglose del proceso ejecutivo que adelantó Emilia Hernández de Garzón contra Inés Alcira Buitrago de Bonilla, fechada el 17 de junio de 1983, no puede pasarse por alto el hecho de que, de todos modos, esto también viene en copia simple, singularidad que

obsta apreciarla probatoriamente con los alcances que pretende el actor en pertenencia.

4.3. Con todo, aportado el documento por el demandante y alegando éste que su posesión encadena con la que otrora recibió Emilia de Garzón de la propietaria por virtud de dicho acuerdo, no luce descaminado que el Tribunal se entregue a su estudio, menos sabiendo que de su texto surgen elementos que marcan el rumbo que debe seguir esta decisión. La promisión involucró un predio constituido por un lote de 380 mts², aproximados, *“junto con una pieza construida sobre él, con servicio de luz, acueducto y alcantarillado (...) comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente: la calle ciento cuarenta y siete (147); por un costado: con la promitente compradora en una extensión de veintisiete metros (27 mts) Por el fondo: con el lote número siete (7) y por último costado; con (sic) de propiedad de José Isaac Niño en una extensión de veintisiete metros (27); a salir a la calle pública, primer lindero”*, bien que según lo certificó la prometiente vendedora en el cuerpo de la promesa, adquirió de manos de Elvia Cárdenas de Rojas mediante escritura pública 7513 de 9 de diciembre de 1973 de la Notaría 2^a de esta ciudad, que fue registrada en el folio 50N-259280, y de Juan Bautista Buitrago Reyes.

La escritura y el folio citados en la promesa, que aparecen en copia auténtica a folios 222 y siguientes del cuaderno 1, autorizan decir que por lo menos los 194 mts² que adquirió Inés Alcira por virtud de dicho instrumento, conformados por un lote –dentro del cual existía la pieza mencionada- que se segregó de otro de mayor extensión denominado lote 16-A, que a su vez se había sacado de otro de mayor extensión, denominado lote 16 de la Urbanización ‘Los Caobos’, al que se asignó provisionalmente el número 16-A - 71 de la calle 147, que la vendedora había adquirido por escritura 1609 de 10 de abril de 1973 de la Notaría 2^a de esta ciudad, de manos de Juan Bautista Buitrago Reyes, cuyos linderos fueron, por el frente y por atrás, 6,96 mts., por el costado oriental 26,45 mts., y por el occidental 22,45 mts., 2,5 mts. y 4,00 mts., eran de propiedad de la prometiente vendedora.

Lo anterior significa que si el predio que pretendía enajenarse sumaba 380 mts², el área que debía tener el terreno que adquirió Inés Alcira de Juan Bautista, debía ser de 186 mts², el resultado de restar los 194 que tenía el predio que había comprado a la señora Cárdenas viuda de Rojas, de donde se sigue, por obvia consecuencia, que para valerse de la promesa como prueba de su posesión, si es que ello fuera posible,

al actor le concernía demostrar que esos 40 mts² que originalmente tenía el local que le prometió en venta Emilia de Garzón, hacían parte de esos 186 mts² restantes, por supuesto que si esto es lo que esgrime en la demanda como base de su aspiración usucapiente, en cuanto advierte que el sobredicho local pertenece al inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-596-731, no al folio inmobiliario referido en la promesa [el 50N-259280], esa era labor que le competía y, por sobre todo, demostrar que dicha área restante, corresponde ciertamente a ese folio que señala en el escrito introductor, el cual fue abierto en 1981, con base en la matrícula 50N-144355, a propósito de la venta que mediante Escritura Pública No.45 de 28 de febrero de 1981 de la Notaría 1ª de Bogotá le hizo Inés Alcira Buitrago Reyes a Margarita Prieto de Salcedo, como se anuncia en uno de los hechos de la demanda; y del cual se abrió la matrícula 3.>20222134, según se certifica en el documento.

4.4. Al parecer, para el demandante, esto no es valladar para la identificación del local, pues entiende que ello puede establecerse con vista en la escritura 1708 de 16 de abril de 1973 de la Notaría 2ª de esta ciudad, obrante a folios 224 y 225 y 342 y 343 del cuaderno citado, la cual da cuenta de la venta de un terreno, donde por cierto ninguna alusión hay a una construcción interna, segregado de otro lote de mayor extensión denominado lote 16-A, que a su turno hizo parte del lote 16 de la citada Urbanización 'Los Caobos', distinguido en la nomenclatura urbana con los números 16 A – 69 de la calle 147, con un área de 575,50 V2, equivalentes a 368,32 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, en 13,925 mts. con la antigua avenida Francisco de Paula Santander, hoy calle 147; por el sur, en ese mismo metraje, con el lote 17 de la urbanización; por el oriente en 26,45 mts., con el lote 15 de la urbanización; y por el occidente, también en 26,46 mts., con la otra mitad del lote 16-A, *“del cual se segrega, de propiedad de Elvia Cárdenas viuda de Rojas”*.

Mas, a juicio de la Sala, la inferencia no es de recibo. Y no tanto porque la diferencia entre las áreas sea tan prominente, algo que a la postre podría zanjarse verificando las negociaciones que entre 1973 y hoy se realizaron sobre el inmueble a que se refiere la escritura, sino debido a que entender que las cosas son como se plantean en la demanda cabalgará siempre sobre la conjetura, es decir, suponiendo que si Inés Alcira era propietaria de otro inmueble en esa zona, dicho predio tiene que ser, necesariamente, el que se anuncia en la escritura 1708, lo cual desde el punto de vista lógico no resulta posible si en abono de esto no se tienen elementos contundentes que lleven a concluirlo, algo que, considera esta Colegiatura, no se advierte aquí.

4.5. Al describir el local, la promesa de 1997 indica que éste linda por uno de sus costados con propiedad de José Isaac Niño, que su frente es la calle 147 y que los otros dos linderos están con terreno de la prometedora vendedora; y ciertamente la complementación del folio 50N-596731 advierte que los 184,16 mts² que conforman el predio, lindan por su frente y por el sur con la calle 147 y con el lote 17 de la misma manzana de la urbanización, en 6,962 mts., “por el oriente en 26,45 mts., “con lote vendido al señor Isaac Niño Viancha”, y por el occidente en 27,45 mts con el lote de Juan B. Buitrago”, dato que bien podría llevar a concluir que, habiéndose señalado en la promesa a ese colindante, muy posiblemente el local estaba en la parte nor-oriental del terreno de 380 mts², aproximados, que en 1979 prometió venderle a Emilia Hernández doña Inés Alcira.

La cuestión, no obstante, es que si ese local, cuyo frente estaba en la calle 147, tenía a la sazón 40 mts², y es cierto, como además se dice en la demanda, que del predio de 184,16 mts² tuvieron que venderle al IDU 51,04 mts² que, obviamente, debieron destinarse a la ampliación de la calle 147, o sea, del frente bien, alguna explicación tendría que haberse traído al proceso que aclarara por qué, a pesar de que la parte frontal del inmueble disminuyó, retrocediendo su fachada, el local no solo mantuvo esos 40 mts², sino que, fuera de eso, terminó aumentándolos; primero a los 41,9 mts² que indica la certificación de catastro acerca de la “mejora en predio ajeno” aportada con dicho libelo (folio 6 ibídem), después, a los 44,58 mts² que éste refiere desde su propio encabezado, concordando con los mencionados en los formularios de autoliquidación del impuesto predial del lote para los años 2004 a 2006 (folios 21 a 23), otra vez, a los 92,56 mts² que registra el mismo formulario, pero del año 2012 (folio 17 del mismo cuaderno), luego, a los 63,55 mts² que alude éste, pero del año 2011 (folio 18), a los 42 que en los formularios de 2003 y 2007 militan a folios 19 y 23; y a los 73,80 mts², que refiere la certificación catastral expedida el 28 de agosto de 2009 vista a folio 680 de la continuación del cuaderno 1.

Es cierto, en circunstancias normales las discrepancias podrían salvarse atribuyéndoselas a errores humanos presentados al momento de hacer los pagos correspondientes; sin embargo, en el contexto del proceso y existiendo estas inconsistencias relativas a la ubicación jurídica del inmueble objeto de la pertenencia, sabiéndose además que el predio de que habla el folio 50N-596731 surgió de la división de otro de mayor extensión en 1981, ocho años después de que su propietaria

lo adquirió, y mediando certeza absoluta de que la cabida del local debió disminuir obligatoriamente, aquellas diferencias no son tan inocuas como de primera intención pudiera pensarse, pues en trasunto está algo medular para el litigio, como en efecto es el esclarecimiento de la ubicación espacial del local dentro de un inmueble que, a criterio del actor, debe ser el que incluye dentro de sus confines las áreas del bien pretendido en pertenencia.

4.6. A esto se suma algo todavía más grave. De los citados formularios de liquidación del predial correspondientes a los años 2003 y 2006, que desafortunadamente también se trajeron al proceso en copia simple, lo que va en desmedro de su poder demostrativo, se establece que el local por el cual se cancelaba el impuesto para esos dos años, pertenecía a un inmueble con matrícula inmobiliaria 050N699780, número de identificación que, comparado con los correspondientes a los involucrados en el proceso, nada tiene que ver con ellos, lo cual, apreciado insularmente, se repite, bien podría adjudicarse a un error de momento; pero, valorado en conjunto, muy difícilmente puede tener una connotación semejante, pues en el fondo lo que acusa esa serie casi sistemática de inconsistencias en la identificación del inmueble objeto del proceso, es que el actor no sabe de ciencia cierta a qué heredad pertenece esa área del local ni tampoco ha gestionado suficientemente las cosas para esclarecer, sin dudas de ninguna naturaleza, que en verdad hace parte del inmueble de matrícula inmobiliaria 50N-596731, ni siquiera forjando un escenario lo más claro posible que permita hacerlo a través del examen de las nomenclaturas que han tenido tanto el local, como los inmuebles aledaños.

Y esto viene a capítulo, porque de entrada, los sobredichos formularios de autoliquidación del predial, que fueron aportados por el demandante y, por ello, debe estarse a su contenido, traen ingredientes que en vez de clarificar lo que de hecho es sumamente confuso, contribuyen a obscurecerlo aún más; pues si del certificado de matrícula aportado a los autos con el libelo genitor se tiene que la nomenclatura varió por disposición distrital entre los años 2005 y 2006 habida cuenta de la obra de ampliación de la calle 147 (ver anotaciones 7 y 8, sentadas el 15 de noviembre de 2006 y el 14 de abril de 2007), no se entiende por qué los mentados formularios no guardan coherencia con esto; mírese, en especial, los años 2003, que registra como dirección la AC 147 7 G – 69 MJ, 2004 y 2005, que traen la AC 147 16 A 69, 2006, que indica la AC 147 7 G 69 MJ, y 2007 y 2010, que indican la Calle 147 – 16 A-69 MJ1.

Como ocurre con el contrato de arrendamiento que tuvo entre 1997 y 2010 el demandante con Daniel Hurtado Franco, Wilson Jeovanny Pinto Vargas y Gustavo Troncoso Rocha, que obra también varias veces en el proceso, igualmente en copia simple, donde al indicar la dirección del bien objeto de locación, se dice que es la calle 147 N° 16 A – 59; pero ocurre, insístese en ello, que la nomenclatura del inmueble, por lo menos para ese momento, no era esa, al punto que, se sabe por la información registral, esta fue actualizada para los años 2006 y 2007.

4.7. La explicación de este tipo de discrepancias, es ostensible, debiera aparecer en los autos. Sin embargo, no es así; y aun cuando, vale recalcarlo, sustraído el punto del contexto en estudio no parece de la mayor trascendencia, ya a la hora de la identificación del local tienen un peso incalculable, como que ponen al descubierto cómo al actor esto no le interesa, como si el hecho de tener en su favor las sobredichas promesas y el certificado de catastro que lo tiene por mejorario definiera el litigio; como de hecho parece lo entendió en la pertenencia anterior, que radicado bajo el número 2009-00016 falló en su contra el Juzgado 16° Civil del Circuito de Descongestión el 26 de junio de 2010, por no haber acreditado una posesión suficiente para prescribir el inmueble, situación que, en buenas cuentas, podría tomarse acá como una cosa juzgada, por lo menos en cuanto atañe a la posesión que, alegada en el anterior proceso, entre 1997 y 2009, cuando la impetró, no pudo demostrar.

Aún más, el mencionado fallo, que como la mayoría de piezas procesales que se aportaron al proceso, está también en copia simple, pero que por la mención que hacen las partes a él pueden traerse a capítulo para abordar cabalmente el litigio (folio 210 ibídem), en particular porque lo aportó el demandante cuando le solicitó a la titular del Juzgado a-quo que se declarara impedida por haber conocido de ese proceso anterior, también señaló que no accedía a la pertenencia por no existir esa certidumbre acerca de la identificación del bien, de donde, persuadido de ello, si aspiraba en ese segundo proceso a que el resultado del proceso no fuera igual al del anterior, su quehacer probatorio debía enfocarse en esclarecerlo, particularmente cuando el mencionado despacho judicial estimó que la promesa de venta de 1979 solo involucró el bien de matrícula inmobiliaria 50N-259280.

Y más, consciente de que la respuesta que a este proceso dio la demandada, se concentró en ese aspecto de la pretensión, negando, se hace hincapié en ello, que el local estuviera comprendido dentro de los confines del predio a que alude la demanda,

situación que entonces demandaba de su parte esos esfuerzos probatorios que se echan de menos.

4.8. Aduce el actor en la demanda, que la venta de un pedazo del predio al IDU redujo su área a 133,12 mts², dato que, en cuanto a identificación del predio, no parece tener mucha relevancia; pero, al contrario, sí la tiene, pues a partir de ahí surge otra inconsistencia sobre el mismo punto, en concreto, cuando se desciende al examen de la consabida certificación catastral que lo tiene como mejorario en “*predio ajeno*” (folio 6 del cuaderno 1, entre otras tantas); la que si bien trae esa declaración, indica que el área del predio es de 138,55 mts², de donde, discutiéndose por la ubicación del local por unos metros, que en buena parte es el reflejo de las dificultades que se erigen como tropiezo para identificarlo, una diferencia de 5 metros cuadrados tiene, necesariamente, que contar para cumplir tal cometido, como que no puede ser que un bien que arrancó con 40 mts² cuando se inició esa posesión que se alega en el proceso, termine modificando sus áreas cada vez que se alude a ella; la conformación de un predio urbano, realmente, no se presta para eso, así que si el demandante pretendía concretar su pretensión de manera que resultara admisible en el proceso, su quehacer probatorio debía verterlo en ese objetivo, el que, ya para concluir este aspecto decisorio, no abordó jamás, pues se contentó con describirlo en su demanda y abandonarse a cuanto pudiera ocurrir en el proceso.

5. Ahora bien. De lo elucidado con antelación se corrobora claramente que sin la determinación del bien objeto de la demanda, ésta no puede salir avante; y especialmente en el caso de autos, donde el demandante confesó que perdió la posesión de ese bien el 15 de febrero de 2013, es decir, desde mucho antes de la presentación de la demanda, lo que ocurrió el 16 de septiembre de 2013, hecho que sin embargo calló durante todo el proceso, en ese momento que era vital, no obstante la trascendencia que guarda éste de cara a los resultados del proceso, sino en la inspección judicial y en el escrito que presentó el 4 de septiembre de 2018 (folios 501 y siguientes), justificando por qué el 11 de julio anterior no estaba ocupando la heredad, a pesar de que ya el interdicto posesorio que había intentado contra John Alexander Rodríguez Ramírez ante el Juzgado 25° Civil del Circuito le había resultado adverso en las dos instancias, como adelante se analizará.

Naturalmente, esa circunstancia, de acuerdo con el inciso 1°, in fine, del artículo 280 del Código General del Proceso, con arreglo al cual el juez deberá siempre “*calificar la*

conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”, impone valorar el indicio en su contra, como al efecto lo dicta el artículo 241 ejusdem.

5.1. Más allá de esto, es indudable que el actor en pertenencia sí estuvo en posesión de un local que, ciertamente, existía en la Calle 147 N° 7G – 59; así lo permite establecer la documentación arrojada a la actuación, su mayoría en copia simple y aportada fuera de las oportunidades procesales para la aducción e incorporación de pruebas, lo que si bien impide adoptarla como fuente de convicción, autoriza de todas maneras algunas digresiones al respecto, sobre todo porque las partes se refieren a esas actuaciones desde distintos ángulos que, por lo mismo, ameritan reflexionar acerca de ellas, particularmente para decir que, en efecto, posesión tuvo el actor en pertenencia sobre el mentado local. Y por razón de ese señorío fue que promovió el citado proceso de pertenencia que cursó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, cuyo fallo desestimatorio dictado por un juzgado de descongestión ya se refirió, y por la que las Inspecciones Primera D y C Distritales de Policía Distrital, en decisiones de 30 de junio de 2011 (folios 937) y 26 de febrero de 2016 (folio 371 y siguientes del cuaderno en cita), le otorgaron los amparos que rogaba a raíz de los actos perturbatorios que en dos ocasiones ejerció John Alexander Rodríguez Ramírez, los primeros a comienzos de 2011, cuando le impidió al poseedor acceder a la terraza del local para continuar las obras que venía adelantando por esa época allí, y los otros el día 15 de febrero de 2013, cuando pasadas las 10 de la noche, ingresó subrepticamente al local, que el día anterior acababa de desocupar la inquilina Paola Andrea Rojas Ramírez, ordenándole al querellado realizar *“todas las obras necesarias para que el local (...) quede en las mismas condiciones en que se encontraba antes de iniciarse la perturbación (...) es decir, que terminadas dichas obras el local comercial pueda ser utilizado como se ha estado haciendo antes de presentarse la perturbación con la demolición de sus muros y puerta”*.

Asimismo, por cuenta de esa posesión perdida en la segunda oportunidad en que fue perturbado por el sobredicho querellado, fue que el demandante demandó ese interdicto posesorio aludido atrás contra aquél, radicado bajo el número 2013-00763, que en sentencia de 11 de febrero de 2015, desestimó el Juzgado 25° Civil del Circuito, tras considerar que el actor no probó en el proceso los actos de despojo, conclusión en la que coincidió esta Corporación al confirmar, mediante fallo de 24 de junio de ese mismo año, lo decidido en primera instancia, después de verificar que, en efecto, el actor no había demostrado esos actos de hostigamiento que le endilgaba al

demandado (folios 957 y siguientes de la continuación del cuaderno 1). Y se tiene razón, también, por el memorial que obra a folio 451 del cuaderno 1, con el que se acompañó un CD que corresponde a una diligencia de inspección judicial realizada dentro del proceso radicado con el número 2014-174, que adelantó el demandante contra el citado Rodríguez Ramírez ante el Juzgado 32° Civil del Circuito, donde lo emplazó, según se dice, con éxito, por el pago de los perjuicios que esos actos perturbatorios establecidos en la querella, le aparejaron.

5.1. La importancia de esto radica, básicamente, en que Manrique Chavarro no fue solo desposeído del local definitivamente a mediados de febrero de 2013, cual en últimas lo acepta al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado (folios 417 y siguientes del cuaderno 1), escrito con que al parecer –pues las constancias secretariales no lo aclaran- aportó al proceso copia simple de algunas actuaciones surtidas en el mentado proceso policivo, algo que impide atribuirles el carácter de prueba trasladada por el que aboga la apelación, sino que judicialmente perdió en el intento de recuperar la posesión que le fue arrebatada en los términos que se describen en la mencionada segunda querella que promovió contra el perturbador, lo cual, debe aceptarse, no tendría mayor trascendencia en lo que hace al proceso de pertenencia, cuyo cariz declarativo, como lo ha expresado de manera constante la jurisprudencia, tiene como objetivo establecer si para determinado instante en el tiempo, el usucapiente ha colmado los requisitos necesarios para adquirir por ese medio el dominio de las cosas corporales.

5.2. Empero, si la decisión de policía que lo favoreció en febrero de 2016, va en contravía de lo que la jurisdicción ordinaria ya había dicho, pues nótese que para ese momento ya esta Corporación había confirmado la sentencia que negó el interdicto, vía judicial a la que puede optar el interesado cuando las acciones de policía lo han desfavorecido, no luce de ninguna manera atemperado con la naturaleza de la actuación de policía que adelantó la Inspección Primera C Distrital de Policía, que hable contra lo que ya definió la justicia ordinaria, así el pronunciamiento que haya sobrevenido en un debate de esa jaez esté dado por consecuencia de unos errores jurídicos o probatorios en que haya podido incurrir el extremo que ha intentado el interdicto.

Obvio, la simultaneidad que al parecer se dio en la presentación de la querella y el interdicto explican por qué hay dos pronunciamientos, uno de la justicia civil y otro de

las autoridades de policía, que terminan contradiciéndose; pero lo cierto es que el de la jurisdicción ordinaria se impone, dado ese aspecto temporal que se predica de la decisión de policía, cuya vigencia está, como se sabe, hasta cuando la justicia ordinaria no diga lo contrario; y en esta especie litigiosa lo hizo, antes de que se dispensara el amparo, de tal suerte que lo dicho en esa determinación no tiene porqué atar el pronunciamiento que ahora se emite en este proceso.

Y si por ventura el policivo arrancó primero, es clarísimo para el Tribunal que al haber incoado el interdicto después, el demandante debió, acompasadamente con ello, dejar de lado dicho proceso, desde luego que ocurrir a la justicia ordinaria significa que no aspira a obtener una decisión provisional sobre el despojo y la perturbación, sino una de carácter definitiva, que la obtendría derechamente ante los jueces ordinarios.

5.3. A folios 907 y siguientes, militan copias del citado proceso de policía, específicamente de la decisión de 26 de febrero de 2016, de los testimonios de Paola Andrea Rojas Ramírez y Romel Fabián Rodríguez Romero, al igual que las actuaciones que subsiguieron a la decisión, concretamente el proveído de 9 de enero de 2018 dictado por la funcionaria de policía anulando lo actuado a partir del 20 de septiembre de 2016, al establecer que la orden impartida en la querella no impuso deberes de constatación por parte de dicha autoridad; y de la determinación tomada en sede de apelación por el Consejo de Justicia Distrital, en su Sala de Decisión de Contravenciones Civiles, de fecha 26 de junio de ese mismo año, revocando la nulidad y compeliendo al funcionario de primera instancia a que verificara el cumplimiento de la orden impartida en la querella y, comprendiendo que lo decidido en ella, así explícitamente no dijera restitución, implicaba eso, le ordenó proceder de tal forma en favor del querellante.

A lo cual procedió la Inspectora, que en diligencia llevada a cabo el día 19 de junio de 2019 se trasladó al inmueble con el aludido objetivo, encontrando que, por existir en el predio una edificación sustancialmente diferente a la que fue objeto de perturbación, cuyo titular de dominio se opuso a cualquier intervención como la pretendida por la autoridad de policía, no resultaba posible cumplir con lo dispuesto por su superior; enfatizando, sin embargo, en que si el proceso posesorio fue desestimado por el Juzgado 25° Civil del Circuito, en sentencia que confirmó el Tribunal, la decisión de policía no podía ir más *“allá del fallo del juez ordinario, sobre todo si se tiene en cuenta que ese fallo fue anterior al fallo de la presente querella y que jurídicamente constituía*

cosa juzgada”; decisión contra la que el interesado no mostró inconformidad en el momento pero que, días después, motivó una tutela que correspondió al Juzgado 81 Civil Municipal, de cuyos resultados no hay noticia en el expediente.

5.4. Es decir, el actor no solo sabe que perdió el interdicto que intentó contra el usurpador, sino es consciente que la decisión de policía que lo favoreció en 2016, no pudo ejecutarse por las razones que explicó la funcionaria de policía cuando trató de cumplir la orden que le había impartido el superior; y no obstante ello, se guarda de decirlo en el proceso, inclusive en la apelación, esperando acaso que el Tribunal no repare en ello, comportamiento procesal que no solo debe mirarse como indicio en su contra, sino que atenta contra la probidad que debe caracterizar la participación de las partes en el proceso, algo inadmisibles, cuando se tiene que el conflicto que hoy se define ha trascendido en el tiempo por cuatro décadas, pues no se olvide que, según la información registral, Emilia Hernández de Garzón intentó antes otros dos procesos sobre el predio objeto de la promesa que celebró con Inés Alcira Buitrago Reyes de Bonilla en 1979, ante los Juzgados 28° y 18° Civiles del Circuito de esta ciudad que le comunicaron a registro la inscripción de dos demandas el 15 de diciembre de 1981 y el 8 de abril de 1996, para que tomara nota de ellas no en el folio de matrícula inmobiliaria que aportó el demandante al proceso para colmar la exigencia del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, sino del folio 50N-596280, vale decir, el adquirido por Inés Alcira por la escritura 7513 de 19 de diciembre de 1974 de la notaría 2ª, algo bastante significativo a la hora de establecer la ubicación material del local, desde luego que si en 1981 ya Emilia concentraba su pretensión exclusivamente en este predio, es posible considerar, sin espacio a equivocaciones, que la posesión que aquella ejercía por cuenta de la promesa que celebró con la propietaria, se concretaba en dicho inmueble, y no en el que se aduce por el demandante en este proceso.

Así que, retomando la idea, el laborio del actor debía ser mucho más asertivo, sobre todo porque si se lee el acta de inspección judicial realizada dentro del anterior proceso de pertenencia que adelantó Manrique Chavarro sobre el local, no deja de llamar la atención que en ella participó la señora Emilia, de quien deriva posesión, confiriéndole poder a un profesional del derecho para que expusiera ante el personal que realizaba la diligencia, que si bien existió la promesa con él, no era cierto que el contrato hubiera involucrado la terraza de la construcción, argumento que replicó el

actor apelando a razones lógicas que, desde su punto de vista, indicarían que debía entenderse que la negociación sí incluyó la terraza.

6. El corolario de lo estudiado hasta este punto, es que la pertenencia no podía salir adelante.

Y no se diga que el análisis de los testimonios de Oscar Eduardo Plazas Velandia, Hugo Niño Cely, Patricia Arocha Alarcón, Oscar Plazas Ortega, Carmen Lilia Castellanos, Oscar Garzón Hernández, Paola Andrea Rojas Ramírez y la del propio demandado, Romel Fabián Rodríguez Ramírez, recaudados en esa actuación de policía que viene aludiéndose, puede cambiar estos resultados probatorios; que se hayan traído en copia simple y fuera de las oportunidades que la ley prescribe para la solicitud de pruebas es razón suficiente para no tenerlos en cuenta en tal propósito.

Al margen, aunque a primera vista lo uno no guarda mucha relación con lo otro, opina la Sala que por más que esas declaraciones ubiquen el señorío del demandante sobre el local por la época a que se refiere la promesa de 1997, de tal manera que, de ser posible su apreciación en este proceso, se podría admitir que el tiempo de posesión que ejerció Manrique Chavarro en el local de la calle 147 N° 7G-59 alcanzó a completar un decenio, esto a la postre termina siendo inane frente a los resultados probatorios que arroja el litigio, en lo concerniente a la identificación del inmueble del que hace parte.

Como inane también es ese esfuerzo del demandante por atar todo a las promesas de venta en cuestión, pues nótese que además de lo anterior, es un hecho que ninguna de las dos, como declaraciones de voluntad que son, claro, de aceptarse como prueba, demostraría algo distinto a que entre sus partícipes se celebraron sendos contratos cuyo objeto estuvo en prometer vender y comprar esos predios a que alude cada documento, pero no más; y no podría ser de otra manera, naturalmente que si la posesión es por antonomasia un hecho, mal podría considerarse que lo escrito allí tenga la entidad necesaria para demostrar algo más allá de lo que intrínsecamente son capaces de comprobar, es decir, que los contratos ciertamente fueron ajustados entre quienes, se dice allí, los suscribieron.

La posesión, el señorío que ejercían una y otra, y el que según la segunda de ellas llegó a manos del demandante es cosa que, evidentemente, le concernía entrar a

demostrar a él, con pruebas robustas de que lo plasmado en el papel verdaderamente trascendió en el mundo fenomenológico. Obviamente, de no ser así, de no estarse a la relatividad que en últimas efunde de ese tipo de acuerdos de voluntades, estarían los terceros que no hicieron parte de aquellos, subyugados sin remedio a cuanto quisieron expresar los contratantes en dichos acuerdos, algo que, definitivamente, conspira contra el mentado principio, y más todavía, cuando de aquellos pretenden deducirse esos efectos que se persiguen normalmente en un proceso de pertenencia, donde, es bien sabido, la sentencia que accede a las pretensiones del demandantes tiene efectos *erga omnes*, como efectivamente lo establece el numeral 10° del artículo 375 del Código General del Proceso, repitiendo lo que decía el numeral 11 del derogado artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la presentación de la demanda en 2013.

Lo mismo que ocurre, por cierto, con el contrato de arrendamiento que, igualmente en copia simple, figura, entre otras ocasiones, a folio 84, del que, de ser posible establecer algún elemento que interese al proceso, apenas informaría que el 17 de marzo de 1997 el actor y Daniel Hurtado Franco y Wilson Jeovanny Pinto Vargas, suscribieron un contrato de esa naturaleza, no que efectivamente esos locatarios tuvieron la tenencia derivada de la hipotética entrega que les hizo el demandante; lo mismo que acontece con la diligencia de entrega realizada por comisión del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, el 28 de julio de 2009, por el Juzgado 7° Civil Municipal de Descongestión, por supuesto que dicha acta (folio 86 del cuaderno 1) simplemente dice que el acto procesal se verificó en esa fecha, pero nada atestigua de lo que interesa a este proceso.

Por último, a propósito de otro de los planteamientos que se hacen en el recurso, no es cierto que la promesa ajustada entre doña Alcira y Emilia esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien, por supuesto que, en tal orden de ideas, nada cabe agregar sobre el poder vinculatorio que dichos contratos puedan tener en el proceso.

7. La sentencia apelada, por lo discurrido hasta este momento y sin lugar a más valoraciones probatorias, pues el recurso no trae discusiones adicionales a las ya analizadas, debe ser confirmada, como que, en efecto, se ha establecido que el actor no acreditó los supuestos de hecho para ser declarado propietario del bien pretendido

en la demanda por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio; de ahí que será condenado en costas (artículo 365 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

del **PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, dentro proceso .de pertenencia promovido por Luis Alberto Manrique Chavarro contra Romel Fabián Rodríguez Ramírez y personas indeterminadas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la contraparte la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) m/cte., fijada por la Magistrada Ponente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-con aclaración de voto-



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por EGDA HELENA PARRA CAMARGO en contra del BANCO COOMEVA S.A.

Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(042201600377 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8ad1536244d6d3ce7df44c77cf35e5dd13fbb33ec546a08a5c618755a861db9f

Documento generado en 20/10/2020 10:39:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá D. C, Veinte (10) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: ABREVIADO 36-2019-00187-01

DEMANDANTE: LUIS JESUS CAICEDO TORRES

DEMANDADO: LUIS ALFONSO ANDRADE CARDOZO Y OTROS.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos del demandado Germán Alfonso Andrade Ortiz contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito, mediante el cual se rechazó la modificación del numeral dos de la referida providencia.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Se instauró proceso de restitución de inmueble arrendado por el señor Luis Jesús Caicedo Torres en contra del señor Germán Alfonso Andrade Ortiz, el cual falleció, por lo que comparecieron al proceso sus herederos, quienes por medio de apoderado interpusieron incidente de nulidad por falta de competencia- factor cuantía- del juez que conoció la causa.
- 2.- El 18 de septiembre de 2019, se resolvió el incidente de nulidad declarándolo fundado y, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de

la providencia el juez decretó invalidar lo actuado a partir de la notificación de esa decisión.

3.- La decisión fue recurrida en apelación por los herederos del causante, por considerar que la declaratoria de nulidad debe decretarse desde el auto admisorio de la demanda y no como allí se indicó.

II.- CONSIDERACIONES

4.- Esta instancia es competente para conocer la alzada, al tenor del numeral 5 del artículo 321 del C. G. del P.

5.- El Código General del Proceso en su artículo 133, prevé las causales de nulidad procesal. Por otro lado, el artículo 16 *Ibidem* a cuyo tenor: “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*”

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” determina las hipótesis en las que el vicio de nulidad puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea.

6.- Así las cosas, se tiene que la nulidad que fue resuelta el 18 de septiembre de 2019, y la cual se declaró fundada se fincó en la falta de competencia por el factor cuantía, por lo que la consecuencia jurídica para este tipo de nulidad vendría siendo la determinada en el inciso final de la referida norma, es decir, “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. Lo anterior, quiere decir que la decisión adoptada por el Juez de primer grado, no luce arbitraria, caprichosa o antojadiza, pues, la misma se concretó de

conformidad al ordenamiento jurídico que regula el tema de las nulidades, por lo que no es de recibo el argumento esgrimido por el apelante.

7.- Cabe señalar que la conservación de la validez de lo actuado por el juez incompetente estriba en factores como la economía procesal, garantía al derecho al acceso a la administración de justicia, entre otros, pues la consecuencia procesal que recae sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, que fue lo ocurrido en el caso de marras, sin embargo, la carga y censura procesal sólo se imponen a él. Por esta razón, no resultaba proporcionado que soporte las consecuencias desfavorables de la declaratoria de falta de competencia.

Ahora, la jurisprudencia ha instituido respecto a la validez de las actuaciones en materia de nulidades que; *“la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido¹”*.

8.- Así las cosas, la decisión de primera instancia debe confirmarse, pues no se advierte ilegal en la decisión adoptada.

DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.

¹ Sentencia C- 537 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO VERBAL DE WILLIAM CEBALLOS RIAÑO Y OTROS
CONTRA ROSA INÉS BENAVIDES RIVERA.**

RAD. 110013103023201600468 01

En atención a lo informado por la Universidad Nacional de Colombia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 13 de julio de 2020, se dispone:

OFÍCIESE al Grupo Interno de Trabajo de Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, por intermedio de un perito Ingeniero Civil especialista en Estructuras, en un término no mayor a veinte (20) días, presente dictamen sobre el inmueble ubicado en la carrera 65 No. 96-05, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-421076 a fin de resolver los siguientes cuestionamientos:

- a. Determinar el estado actual del inmueble.
- b. Indicar si cuando fue construido el inmueble se respetó las normas vigentes para construcciones en la época en que fue edificado el bien, y si en ese momento se exigían las estructuras sismo-resistente.
- c. Cuáles son las causas de las grietas, averías, fracturas y fisuras y fallas estructurales que afectan el inmueble, y si se presentó asentamientos diferenciales; desde cuando se iniciaron y en qué medida o grado incidió la construcción del edificio los Andes

ubicado en la Carrera 65 No. 96-13, en los daños ocasionados al inmueble del demandante.

- d. De acuerdo con los daños y fallas estructurales identificadas, determinar si es posible repararlo, o necesita ser reconstruido el inmueble.
- e. Realizar un presupuesto de la solución que considere pertinente teniendo en cuenta las condiciones del bien para su restablecimiento, adjuntando las cotizaciones y soportes que den cuenta del costo del mismo.

Para efecto de lo anterior, se requiere a los propietarios del inmueble para que presten la colaboración necesaria a fin de que las pruebas ordenadas se evacuen oportunamente.

Para que rinda la experticia en los términos previstos por el artículo 226 del Código general del proceso, se le conceden veinte (20) días de término.

Notifíquese y Cúmplase,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA
2020-01569-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veinte

Exp.: 110012203 000 2018 02790 00

Por encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, se tiene por emplazados a los demandados: Bruno Alberti y herederos indeterminados de Elma Alexandra Gaitán Correal.

En consecuencia, se le designa como curador ad litem, a la abogada en ejercicio, *Sindy Lorena Gómez López* quien recibe notificaciones en la *cra 53 No. 104B-35 Ofi 414*, de esta ciudad y/o en la dirección de correo electrónico slorenagomez91@gmail.com, obtenida del Registro Nacional de Abogados.

Adviértasele que la aceptación del cargo, y su comparecencia al proceso, es de obligatorio cumplimiento. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56e17cef27858e0cb8871cebase928ba9662b69a438ba26e3a129e139fa
2e29c**

Documento generado en 20/10/2020 11:14:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte

Recurso de revisión N° 000-2019-00406-00

De conformidad con el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso se abre la etapa probatoria dentro del presente proceso decretando las siguientes

PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las que obren en la demanda de revisión en cuanto al valor probatorio que les corresponda al momento de ser apreciadas.

PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las que obren en la demanda de revisión en cuanto al valor probatorio que les corresponda al momento de ser apreciadas.

En firme éste proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed43207af65c80655ebda1751c12e7f977f1255b6af67a2bba15e54f95d85d7**
Documento generado en 20/10/2020 01:23:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Exp.06-2015 00475 01

1. Según el inciso inicial del artículo 140 del C.G.P. “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” y, por su parte, el numeral 9° del canon 141 ibídem prevé como motivo de impedimento “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

A mi juicio, me encuentro incurso en esa causal y, por ello me declaro impedida para hacer parte de la Sala de Decisión que conocerá en segunda instancia de este asunto.

Ciertamente, en este asunto, el apoderado principal del extremo demandado es el doctor Pedro Octavio Munar Cadena, con quien laboré en calidad de Magistrada Auxiliar, inicialmente como compañera de trabajo y, posteriormente, cuando fue designado Magistrado titular de la Sala de Casación Civil me nombró en el Despacho a su cargo en el citado cargo, situación de la que surgió un vínculo de amistad con él y varios de sus familiares, entre ellos, con las doctoras Andrea Carolina Munar Guevara (hija) y Laura Andrea Cadena Munar (sobrina), fungiendo en este litigio, la primera de las nombradas, como abogada suplente¹ y, la segunda, como sustituta.²

¹ Folios 143 y 144 del Archivo en PDF denominado “cuaderno1”.

² Folio 103 del Archivo en PDF denominado “continuación cuaderno 1”

La verdad es que albergo sentimientos de afecto, respeto, sinceridad, lealtad, gratitud y consideración con el Dr. Munar Cadena y, por supuesto con su familia, especialmente, su esposa e hijas, como también con sus hermanas y sobrinas, con quienes he tenido una relación cercana de amistad desde hace más de treinta años.

Por tanto, la aludida relación de amistad reviste las características a que hace alusión el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

2. Cabe memorar, que los impedimentos fueron concebidos con el propósito de garantizar a los litigantes y demás intervinientes la ecuanimidad, imparcialidad y transparencia de la administración de justicia; de ahí que están enderezados a impedir la existencia de algún motivo que pueda contaminar o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, máxime en los actuales momentos por los que atraviesa la justicia, deviene necesaria la proposición de este impedimento.

Por esa razón, los hechos fundantes de un impedimento no pueden juzgarse exclusivamente desde la percepción del funcionario judicial, es decir, con la mirada interna de la administración de justicia, sino que también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura ..." (C.S.J., Auto de 10 de julio de 2006, Exp.No.2004 00729 00, reiterado en el proveído de 8 de julio de 2013, Exp.No.2011 01988, entre otros).

Incluso, la jurisprudencia tiene decantado el carácter subjetivo de la causal aquí invocada, y ha recalcado que ante la existencia de sentimientos de amistad es "un deber" del juzgador "declararse impedido", habida cuenta que su imparcialidad, independencia, transparencia, ecuanimidad, objetividad y lealtad, son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en quien dispensa justicia, al igual que por la responsabilidad judicial que entraña tanto para ese funcionario como para quien dirime el impedimento. Adicionalmente, en torno a los lazos afectivos surgidos del trabajo jurídico asentó: "no solo se favorecería (factor subjetivo) a esa persona -amiga ...- en sus convicciones jurídicas sino que se dejaría de lado la ecuanimidad, lealtad y juicio

como principios garantes de las personas que administran justicia”³

3. Por lo demás, advierto que la sustitución del poder tan sólo es un medio útil para desarrollar adecuadamente el encargo judicial, cuando el apoderado principal no puede atender un proceso o ciertas etapas del mismo, sin que esto comporte la finalización del mandato, pues dicho profesional continua vinculado al litigio, en tanto sigue orientado la actuación y, en esencia, respondiendo ante quien le confirió el poder; de ahí que sigue teniendo interés en el juicio.

Similar situación acaece con la figura del apoderado suplente, toda vez que ejerce su función bajo la responsabilidad del mandatario principal.

4. La secretaría ingresará inmediatamente el asunto a la Magistrada a la Magistrada Ponente a efecto de que resuelva el impedimento antes formulado.

CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

³ Corte Suprema de Justicia. Auto 114 de noviembre de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013199001201982020 01

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta (09:30) a.m. del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal promovido por Edificio Ocean Condominio Club House Spa contra Sociedad Inversiones Vives y Cia. S.A., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

| Nombre | Calidad | Mecanismo de participación |
|------------------------------|---|----------------------------|
| Pablo José Acuña Fergusson | Apoderado de la parte demandante | Plataforma Lifesize |
| Carmen Rafaela Ramos Londoño | Administradora del Edificio Ocean Condominio Club House | Plataforma Lifesize |
| José Luis Morales Reyes | Apoderado de la parte demandada | Plataforma Lifesize |

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 12 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de este proceso, y, en su lugar, le ordena al juez de primer grado que continúe con su trámite.

Sin costas del recurso.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarin.
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b71ca50c9f9390d4929770552ba89b2467b69e2d0c21fa13f9b163f8eef9e0b

Documento generado en 15/10/2020 02:41:14 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3103-002-2016-00726-02
Asunto. Ordinario –Responsabilidad Contractual-
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Juan Carlos Vargas Sánchez.
Demandado. Dynasty Inversiones S.A.S.

NIÉGUESE la solicitud de adecuar el trámite dentro del juicio de la referencia, formulada por la parte demandante, pues, contrario a lo afirmado por aquella, el proveído recurrido, objeto de la alzada, la que sea dicho de paso, ya fue declarada desierta¹, consistió en una sentencia anticipada al hallarse probada la cosa juzgada, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 278 del C.G.P y, no, de un auto como lo sostiene la memorialista

En firme este proveído, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

¹ Auto de 14 Agosto de 2020, notificado en estado electrónico E-65 de 18 de ese mes y año.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3103-027-2006-00526-03

Asunto. Abreviado –Impugnación de actas-
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Acociviles S.A..
Demandado. Superview S.A.
Reparto. 14/10//2020

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada el 30 de abril de 2020, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea impetrado por Acociviles S.A. contra el Superview S.A.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-028-2014-00238-01

Asunto. Declarativo Responsabilidad Médica

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: José Gustavo Salazar y otros.

Demandado: Colsubsidio Eps y otra.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto.** (...)” (negritas fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto el 23 de septiembre de 2020, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante para que sustentara su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede el opugnante guardó silencio, por lo que ha de declararse desierta la alzada.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. 11001 31 03 036 2019 00075 01

Preliminarmente se advierte que revisada la grabación de la audiencia realizada el día 11 de agosto de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, se evidencia que en la decisión dictada en la referida diligencia judicial se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por MILENA ROMERO MARÍN (demandante), ANTONIO AGUIRRE RODRÍGUEZ (demandado) y LUZ MYRIAM ROMERO (demandada). No obstante lo anterior, en el acta de dicha diligencia se dejó consignado: *“En atención con el recurso expuesto por la parte pasiva, se concede la APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Superior de Bogotá”*. Advertido dicho error, se admitirá el recurso en los términos señalados en el audio de la mencionada audiencia de 11 de agosto de 2020.

Por ende, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá recurso interpuesto por MILENA ROMERO MARÍN (demandante), ANTONIO AGUIRRE RODRÍGUEZ (demandado) y LUZ MYRIAM ROMERO (demandada).

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d1b2f5ab9ddb6e48a2e171e7c9b2f5bcaf1d900403c899f0dbb6c
0837946b6**

Documento generado en 19/10/2020 12:52:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**